



## REPOSICIÓN AUTO

Proceso: VERBAL  
Radicado: 680014003006-2020-0353-00  
Demandante: TULIO HERMES CASTELLANOS FERNÁNDEZ, LUIS  
REYNALDO CASTELLANOS FERNÁNDEZ y OVIDIO  
CASTELLANOS FERNÁNDEZ  
Demandados: YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO

---

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en abierto desacuerdo con lo resuelto en el auto fechado 14 de marzo último, en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) Revisada la totalidad del expediente observa este despacho que efectivamente la causal de rechazo de la demanda de reconvención presentada por la demandada YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO y dar por no contestada la demanda, tienen el mismo origen; esto es, no allegar en debida forma poder conferido para actuar conforme a las exigencias legales, bien sea del artículo 74 del C.G.P o las impuestas por la Ley 2213 de 2022 ( que reemplazó el Decreto 806 de 2020) que soportan los autos librados en datas del 02 de diciembre de 2022 – cuaderno 2- y 27 de enero de 2023 – cuaderno 1-.*

*La Dra. CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA, allega poder conforme al artículo 74 del C.G.P sólo hasta el 03 de febrero de 2023; es decir, posterior a los actos procesales de inadmisión de la demanda de reconvención y al requerimiento dado, previo a entender por no contestada la demanda.*

*Ahora, la togada es enfática en indicar que su error al no atender los requerimientos o no instaurar los recursos ante las providencias que resolvieron rechazar la demanda de reconvención o dar por no contestada la demanda, no deben causar una sanción en la ciudadana YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO para el ejercicio de su derecho fundamental de defensa y menos cuando lo ejerció oportunamente. (---)*

*Así las cosas y al estar claro que todas las etapas del proceso se han surtido conforme a la ley, sin ningún vicio en su procedimiento, llevan a este despacho a negar la solicitud presentada por la apoderada de la demandada atinente a realizar control de legalidad de los autos librados el 02 de diciembre de 2022 – cuaderno 2- y 27 de enero de 2023 – cuaderno 1- admitir la demanda de reconvención presentada y tener por contestada la demanda.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE*

*PRIMERO: NEGAR la solicitud de la Dra. CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA, apoderada de la demandada YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO en lo relativo a ejercer control de legalidad por lo anotado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA C.C 37.747.612 y T.P 121.216 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandada YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO., en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

Expuso como sustento del recurso horizontal:

*“(…) El reparo se efectúa frente a la inexistencia del mensaje de datos por medio del cual recibió el poder la suscrita apoderada pero se reitera que el PODER fue enviado por mensaje de datos a la poderdante YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO*



*a su correo yolanditamantilla2@hotmail.com, que fue firmado por ella y que fue recibido personalmente de manos de la poderdante, luego esta última actuación no le resta AUTENTICIDAD AL PODER, debiendo convenir que el hecho que el poder no se haya transmitido de parte de la Señora YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO por correo electrónico no puede automáticamente devenir en una pérdida de AUTENTICIDAD y un desconocimiento del PODER que se otorgó para tener por no contestada la demanda y rechazada la demanda de reconvencción pues como se reitera en la solicitud de control de legalidad eso redundaría en un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y defensa de la Señora YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO.(...)”*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en su totalidad el auto del 14 de marzo hogaño y como argumentos de esta decisión se expone el siguiente:

Con suficiencia en el auto que es motivo de repulsa, se enlistaron las actuaciones surtidas al interior del presente proceso verbal. Siendo necesario recalcar que este estrado judicial ha garantizado el derecho de defensa y debido proceso de la demandada; Es así que al repararse que, el poder que se presentó con la contestación de la demanda no contenía lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, explícitamente que “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” se requirió a la togada para cumpliera con dicho requisito, concediéndose para ello un término de cinco (05) días, el cual transcurrió en silencio.

Es decir, ningún pronunciamiento se obtuvo por parte de la apoderada de la demandada, obteniéndose el poder con los requerimientos procesales solo hasta el 03 de febrero último, iterase, posterior a los autos de inadmisión de la demanda de reconvencción y el auto de data 12 de enero de 2023.

El requerimiento efectuado procuró precisamente garantizar el derecho de defensa a la demandada, concediendo un término prudencial para que subsanara el defecto procedimental y de esta manera poder integrar el contradictorio. Recuérdese que el poder presentado con la contestación de la demanda fue del siguiente tenor:

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

REF. PODER CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIO DE TULIO HERME CASTELLANOS FERNANDEZ, LUIS REYNALDO CASTELLANOS FERNANDEZ Y OVIDIO CASTELLANOS FERNANDEZ VS. YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO  
RAD. 2020-00353-00

YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO, identificada con C.C. 63.298.396 obrando a nombre propio en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA, identificada como aparece al pie de su firma, para que CONTESTE LA DEMANDA y ejerza mi defensa en el proceso de la referencia tramitado en este juzgado; igualmente le otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para que en mi nombre y representación presente en RECONVENCION DEMANDA DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL ubicado en la Calle 102 No. 31-25 de Bucaramanga Barrio La libertad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26905 y certificado catastral No. 680010104000000390012000000000 cuyos linderos y demás especificaciones del inmueble se encuentran consignadas en la Escritura Pública No. 3404 del 27 de Septiembre de 1988 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga y en el libelo de la demanda, contra TULIO HERMES CASTELLANOS FERNANDEZ, LUIS REYNALDO CASTELLANOS FERNANDEZ, OVIDIO CASTELLANOS FERNANDEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JORGE HERNANDO CASTELLANOS FERNANDEZ TALES COMO CLAUDIA AMPARO CASTELLANOS VILLAMIZAR, OCTAVIO CASTELLANOS VILLAMIZAR, JORGE ARMANDO CASTELLANOS VILLAMIZAR, JORGE MARIO CASTELLANOS MANTILLA, CRISTIAN HERNANDO CASTELLANOS MANTILLA Y SE EMPLACE A TODAS LAS DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que crean tener derecho sobre el inmueble



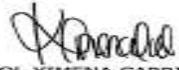
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos, conciliar y las demás consagradas en el Artículo 77 del C.G.P.

Solicito, al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que fue conferido el presente poder.

Del Señor Juez,

  
YOLANDA MANTILLA VALDIVIESO  
C.C. 63.298.396

Acepto,

  
CAROL XIMENA CARRILLO CIPAGAUTA  
C.C. 37747612 Bucaramanga  
T.P. 121216 C.S.J.

Como puede verse, el requerimiento no se efectuó para que presentara copia auténtica o mucho menos para que indicara la dirección de la cual había sido remitido el poder. No, se exigió que cumpliera con lo mandado en la ley, indicar la dirección del correo electrónico, disposición que no es supletiva y con la que finalmente cumplió cuando el término otorgado se encontraba más que vencido y sin que ningún pronunciamiento le hubiere merecido el requerimiento; Como ahora que después de desdeñados los recursos con que contaba pretende que, esta célula judicial prohíje su descuido bajo la egida del control de legalidad de las actuaciones judiciales.

Finalmente, y aun cuando en forma también extemporánea adiciona el recurso de reposición, solicitando se de aplicación a la sentencia de tutela STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023 de la C.S.J., se advierte que, no es posible edificar la presente decisión en ella por la potísima razón que sus efectos son *inter partes* no *erga omnes* y para redundar en razones el caso allí resuelto no guarda las mismas proporciones que el aquí tratado pues el asunto allá debatido parte de un proceso ejecutivo por alimentos en el cual se le requirió al demandado para que acreditara un aspecto diferente al que se le solicitó a la apoderada judicial de la demandada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**UNICO: NO REPONER** el auto del 14 de marzo de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 97 del 21 de julio de 2023.